

fragado con cargo a las Empresas comprendidas en el sector textil algodonero.

b) Durante el periodo de prórroga, transcurridos los dieciocho meses, los subsidios que se abonen a los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años se sufragarán en la forma prevista en el párrafo segundo del apartado a) de este artículo.

Todas las cantidades que se abonen a los trabajadores menores de cuarenta y cinco años, una vez transcurridos los dieciocho meses primeros, se sufragarán íntegramente y en la forma prevista en el párrafo segundo del artículo undécimo del presente Decreto por las Empresas del sector algodonero.

Artículo decimosexto.—Para el pago de las indemnizaciones por despido y la parte que les corresponda en los subsidios de paro las Empresas del sector algodonero tendrán acceso a préstamos que podrán serles otorgados por Bancos privados y el Banco Exterior de España, a cuyos efectos el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo concederá la autorización a que se refiere la letra C) del artículo undécimo del Decreto-ley diecinueve/mil novecientos sesenta y dos, de siete de junio, sin que los efectos representativos de tales préstamos tengan acceso a líneas especiales de redescuento en el Banco de España.

La devolución del principal y pago de intereses de los mencionados préstamos serán garantizados y atendidos mediante el establecimiento de un recargo suficiente sobre las cuotas del Seguro de Desempleo a satisfacer por las Empresas del sector que queden activas y que estará en vigor por el tiempo necesario para que el préstamo sea amortizado en las condiciones que se estipulen.

Durante la vigencia del Plan de Reestructuración el importe íntegro de la recaudación del arbitrio establecido por el Decreto de trece de julio de mil novecientos cuarenta podrá destinarse al pago de la maquinaria destruida y no amortizada a que se refiere el artículo sexto y a los gastos que la realización del Plan ocasione a las Comisiones Gestora y Directora creadas por el artículo segundo de este Decreto.

Artículo decimoséptimo.—Corresponde al Instituto Nacional de Previsión la recaudación de la cuota complementaria de cotización a la Seguridad Social que se establece y el pago a los trabajadores afectados por la reestructuración del Subsidio de Desempleo y del complemento que abone el Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Igualmente se abonarán por el Instituto Nacional de Previsión las indemnizaciones y el complemento previsto en esta disposición que van con cargo al sector empresarial. El Fondo Nacional de Protección al Trabajo y los empresarios del sector textil aportarán al Instituto Nacional de Previsión las cantidades necesarias para estos pagos. Dicho Instituto podrá anticipar, con cargo al recargo de la cuota que se establece, las cantidades precisas para el desarrollo del Plan de Reestructuración, en lo que afecta al sector empresarial.

Corresponde a la Caja de Jubilación y Subsidio de la Industria Textil abonar las prestaciones por jubilación anticipada.

Artículo decimoctavo.—Se faculta a los Ministerios interesados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a dictar, previo informe de la Comisión Gestora, las disposiciones que consideren necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Artículo decimonoveno.—El Plan que se establece por el presente Decreto estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 14 de julio de 1969 por la que se constituye una Comisión para el estudio del puerto y zona industrial de Barcelona.*

Excelentísimos señores:

El desarrollo de Barcelona, especialmente por lo que atañe a su puerto y zonas industriales, constituye factor decisivo de un desarrollo regional armónico y, al propio tiempo, de la presencia española en el Mediterráneo en condiciones de competitividad industrial y comercial para el exterior.

Habiéndose en curso de elaboración por parte del Ministerio de Obras Públicas el anteproyecto general del Gran Puerto de Barcelona, se hace preciso coordinar dicho proyecto con los

estudios relativos al emplazamiento de los parques industriales que demanda el dinamismo económico de su zona de influencia y las exigencias urbanísticas, todo lo cual aconseja crear una Comisión integrada por representantes de los Departamentos ministeriales, Corporaciones Locales y Organismos interesados para el planteamiento y solución conjunta de los indicados problemas.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 94/1962, de 1 de febrero, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Se constituye una Comisión para el estudio del puerto y zonas industriales de Barcelona, integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación, de Obras Públicas, de Industria, de Comercio, de la Vivienda, de la Organización Sindical y de la Comisaría del Plan de Desarrollo y por el Gobernador civil, el Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde de Barcelona. Será presidida por un Subcomisario del Plan de Desarrollo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1969.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Obras Públicas, de Industria, de Comercio, de la Vivienda, Secretario general del Movimiento y Comisario del Plan de Desarrollo; Gobernador civil, Presidente de la Diputación Provincial y Alcalde de Barcelona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 21 de julio de 1969 sobre financiación a medio y largo plazo por la Banca privada.*

Excelentísimos señores:

El vigente Plan de Desarrollo Económico y Social concede especial atención a la necesidad de incrementar las disponibilidades financieras a medio y largo plazo. A este efecto, el Plan señala la conveniencia —en tanto no culmine el proceso de especialización bancaria— de generalizar la autorización a la Banca comercial y mixta para conceder créditos a largo o medio plazo, con la obligación de comunicar periódicamente los de esta clase que conceda y con las imprescindibles cautelas para evitar los inconvenientes y riesgos de una innovación imprudente.

Por otra parte, con el fin de estimular a los Bancos a incrementar su financiación a medio y largo plazo, parece aconsejable autorizarles para computar, dentro de las reservas obligatorias que eventualmente hayan de depositar en el Banco de España y en la proporción que en cada momento se estime adecuada, los créditos que concedan a plazo igual o superior a tres años.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo concederá de forma genérica a los Bancos privados y al Banco Exterior de España la autorización a que se refiere la letra C) del artículo 11 del Decreto-ley 19/1962, de 7 de junio, relativa a la concesión de créditos a plazo superior a dieciocho meses. A estos efectos establecerá una lista negativa de sectores económicos, que serán los únicos para los que hará falta el permiso inicial de aquella Entidad.

Los créditos de esta naturaleza, cuyo importe total en cada Banco no podrá exceder del 25 por 100 de sus depósitos totales, deberán ser comunicados al Banco de España y al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma y condiciones que estos Organismos señalen.

Segundo.—Los créditos a plazo igual o superior a tres años que la Banca conceda al amparo de lo previsto en el número anterior, podrán ser utilizados para liberar, en la forma que se determine, los depósitos obligatorios que la Banca haya de efectuar en el Banco de España en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley 22/1960, de 15 de diciembre.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.